



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/789/2022.

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA.

PONENTE: MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por *** ** , por su propio derecho y ostentándose como *** ** del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

La actora controvierte del Presidente Municipal e integrantes de cabildo del referido Ayuntamiento, el acta de la vigésimo sexta sesión ordinaria de cabildo, celebrada el pasado veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, por medio de la cual, el Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, aprobó el acuerdo de cabildo municipal por el que se dictaminó precedente aprobar el proyecto del Bando de Policía y Gobierno de aquel municipio, al considerar que el contenido de dicho bando de policía obstruye su cargo como *** ** y la invisibiliza, así como la omisión del Presidente Municipal de dejarla presidir la *** ** de aquel Ayuntamiento, lo que a su estima constituye violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	10
5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LITIS	11
6. ESTUDIO DE FONDO	13
6.1. Las comisiones que conforman un Ayuntamiento deben ser presididas por la o el regidor de la materia.....	13
6.2. Es inexistente la violencia política en razón de género alegada por la actora, por no actualizarse el elemento de género	17
7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	23
8. EFECTOS.....	24
9. RESOLUTIVO	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto se determina: **a) Sobreseer** el agravio que controvierte el acta de la vigésimo sexta sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de ***** ****, pues el acto que realmente le afecta, es decir, el Bando de Policía y Gobierno, carece de definitividad y firmeza, pues este aún no ha sido publicado conforme a la Ley Orgánica Municipal, de ahí que no afecte a la esfera de derechos de la actora, **b) declarar fundado** el agravio relativo a la omisión de dejarla presidir la ***** ****, pues la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que las Comisiones serán presididas por el Regidor de la materia, de ahí que, sí la actora ostenta el cargo de ***** **** del Municipio, conforme a la citada Ley, le corresponde presidir la comisión de su materia, y **c) inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, al no actualizarse el elemento de género, por lo que, no se actualizan los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Municipio

Municipio de *** ***,
Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Toma de protesta de la actora, asignación de Regidurías y Comisiones Municipales. Con fecha uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la sesión solemne de instalación del cabildo del *Municipio*. En la referida sesión, se tomó protesta a la actora como *** ***,

En esa misma sesión, se integraron las comisiones municipales, entre ellas la de *** ***, quedando integrada de la siguiente forma:

Comisión	Integrada por:	Preside
*** ***,	*** ***,	*** ***, Presidente Municipal

II. Vigésimosexta sesión ordinaria de cabildo. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión de cabildo al rubro indicado, por medio del cual, entre otras cosas, se aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno del *Municipio*.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El trece de diciembre del año dos mil veintidós, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional su escrito de demanda en contra del acta levantada en la sesión referida en el punto anterior y por la omisión de no dejarla presidir la *** ***, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave

JDC/789/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora aducía ser víctima de violencia política en razón de género, se exhortó a las autoridades señaladas como responsables, para que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

VI. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la actora. Por acuerdo de tres de enero del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos que integran el presente expediente a la Magistrada Presidenta, a efecto de que señale fecha y hora de resolución.

VIII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de veinticuatro de febrero de la presenta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para que fuera



sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Se surte la competencia de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género.

Ello es así, porque de los preceptos anteriormente citados, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los

agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

3.1 Causal de sobreseimiento de oficio

Del análisis a las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la actora en su escrito de demanda refiere como agravios los siguientes:

- a) De los integrantes de cabildo, el acta de la vigésimo sexta sesión ordinaria de cabildo, por medio de la cual se aprobó el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de ***** ****, al estimar que el contenido de dicho Bando vulnera el ejercicio de su cargo.
- b) La omisión por parte del Presidente Municipal de dejarla presidir la ***** ****, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- c) La presunta violencia política en razón de género, ejercida en su contra.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal, el agravio identificado en el **inciso a)** no es susceptible de analizarse, en virtud de que **se actualiza en su perjuicio una causal de improcedencia**, como a continuación se explica.

Del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualizan la causal prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, en relación con el **artículo 11, inciso c)**, de la *Ley de Medios*, consistente en que **se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente**.

Se dice lo anterior, pues el artículo 11, inciso c), de la Ley en comento refiere que, procede el sobreseimiento cuando; habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la *Ley de Medios*.



Del mismo modo, el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está que el acto reclamado no afecte el interés jurídico de quien promueve.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **únicamente sobre actos definitivos y firmes**.

En el caso, el Bando de Policía y Gobierno impugnado por la actora, no es un acto definitivo y firme ya que su contenido aun no es vigente, pues se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal en los municipios que cuenten con ella.

Bajo esa óptica, de las constancias que obran en autos y de lo informado por la autoridad responsable, dicho Bando aún no ha sido publicado conforme a la Ley aplicable, además, por que la actora no acreditó ni probó lo contrario, por lo tanto, el contenido del citado Bando actualmente no se encuentra vigente.

Razón por la cual, en la fecha de presentación de la demanda, **no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la parte demandante**, porque hasta el momento, no ha sido publicado el bando impugnado, es decir, su vigencia no ha iniciado.¹

En ese sentido, la demanda es improcedente dado que la parte actora **carece de interés jurídico** para controvertir el Bando de

¹ Sirve de sustento en su razón esencial la jurisprudencia en materia constitucional, con número de registro digital 182866, del Pleno, P./J.67/2003, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.”**

Policía aprobado, ya que, al momento de presentación de su demanda, no se afecta su esfera de derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial de la parte demandante, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, no se actualiza la segunda condición, ya que, a la fecha de presentación de su demanda, no se ha publicado conforme a Derecho el Bando de policía impugnado, por lo tanto, su contenido no se encuentra vigente, por lo que actualmente no afecta ni incide en la esfera de derechos de la actora.

Ahora bien, debe aclararse que exigir que exista una afectación a la esfera de derechos de la actora, en el juicio ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito estudiado**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva².

² A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".



Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (en el caso oportunidad) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**³

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), en relación con el diverso 11, inciso c), de la *Ley de Medios* el agravio identificado con el **inciso a)** en estudio, es improcedente y, por tanto, **debe sobreseerse el mismo, únicamente por cuanto hace a dicho agravio.**

3.2 Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que se actualiza en perjuicio de la actora la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), pues a su estima, la actora expone hechos y agravios que no constituyen como tal una afectación a su interés jurídico, ya que, a su decir, la actora no señala con precisión como o en que sentido le afecta el Bando de Policía aprobado el pasado veinticuatro de noviembre.

Sin embargo, tal causal de improcedencia se desestima, ya que conforme a lo razonado en el considerando 3.1 del presente fallo,

³ A la luz de la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

dicho agravio ha sido sobreseído, por lo que su estudio se vuelve estéril.

Por tanto, este Tribunal se avocará al análisis de los restantes motivos de disenso hechos valer por la actora.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, este Tribunal determina que se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala la omisión impugnada y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. la actora reclama, en esencia, una omisión que vulnera sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión **implica una situación de tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

⁴ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”



En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda respecto a los agravios antes referidos es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por ***** ****, quien ostenta el cargo de ***** ****

******* del *Municipio*, y reclama del Presidente Municipal omisiones que a su decir, vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LITIS

5.1 Materia de la controversia

La parte actora señala, que se obstaculiza el cargo que ostenta, es decir, la ***** **** y la invisibilizan como mujer, ya que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, le corresponde a ella presidir la ***** ****, sin embargo, señala que en el Ayuntamiento que integra no sucede tal cuestión, toda vez que dicha Comisión es presidida por el Presidente Municipal, discriminándola y excluyéndola por ser mujer.

Al respecto, la autoridad responsable, señala que mediante sesión de cabildo celebrada el pasado jueves once de enero de la presenta anualidad, se determinó improcedente la propuesta de modificación de integración de comisiones correspondiente al Acta de la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, para la asignación de Regidurías y Designación de comisiones del Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo 2022-2024, por lo que, a su decir, han quedado firmes las determinaciones tomadas en esa acta de fecha primero de enero de dos mil veintidós.

5.2. Síntesis de los agravios

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵; así como por lo razonado en el apartado 3 de la presente determinación, en esencia, la actora señala como motivos de agravios los que se enlistan en seguida:

I. La omisión por parte del Presidente Municipal de dejarla presidir la ***** *** *****, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

II. La presunta violencia política en razón de género, ejercida en su contra.

5.3 Fijación de litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de presidir la ***** *** *****, pues actualmente quien preside dicha comisión es el Presidente Municipal y si tal vulneración constituye violencia política en razón de género en detrimento de la actora.

5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento el agravio I. y posteriormente el señalado en número II., sin que ello le cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

5.4. Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio identificado con el **número I.** es **fundado**, pues la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

⁵ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Oaxaca, dispone que las Comisiones serán presididas por el Regidor de la materia, de ahí que, sí la actora ostenta el cargo de *** *** *** del Municipio, conforme a la citada Ley, le corresponde presidir la comisión de su materia, en consecuencia, se revoca parcialmente el acta de sesión de cabildo de primero de enero de dos mil veintidós, únicamente la parte relativa a la persona que preside la *** *** *** del *Municipio*, a efecto de que sea la actora quien la presida.

Respecto a la violencia política en razón de género alegada por la actora, se califica como **inexistente**, dado que no se advierte que la omisión atribuida al presidente municipal, esto es, permitir que la actora presida la *** *** ***, se haya dado por su condición de ser mujer, o que exista un trato discriminatorio por esa misma condición, es decir, el elemento de género, por lo que **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, para determinar Violencia Política en Razón de Género.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Las comisiones que conforman un Ayuntamiento deben ser presididas por la o el regidor de la materia

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo**; el derecho a permanecer en el y **desempeñar las funciones que le corresponde**, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia

jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.⁷

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, **se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad**, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el **derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u **omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada** el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser la actora ***** **** del Ayuntamiento del *Municipio*, ésta es considerada como servidora pública, en términos de los artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representante de elección

⁷ Sirve de sustento la **jurisprudencia de la Sala Superior 20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo 2022-2024⁸, de la cual se desprende que la *** ** del Ayuntamiento, quedó conformada de la siguiente forma:

Comisión	Integrada por:	Preside
*** **	*** **	*** **, Presidente Municipal

Lo anterior, evidencia que con dicha integración se vulnera el derecho político electoral de la actora, de presidir la comisión de su materia, es decir, la de *** **, pues como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, la actora ostenta el cargo de *** **, por lo tanto, **corresponde a su persona presidir la comisión a cargo de su materia**, conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Además, porque de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte justificación alguna, que impida a la actora presidir dicha comisión, sin pasar por alto que la autoridad responsable señaló que dichas Comisiones se encuentran firmes, sin embargo, parte de una premisa inexacta, pues la actora hizo valer la omisión de dejarla presidir la *** **-es decir un acto de naturaleza de tracto sucesivo-, por lo que la violación reclamada, es decir, que le correspondía a la actora presidir la *** ** por corresponder a la materia a su cargo, transcurrió día con día, en tanto la responsable no realizara los actos tendentes a eliminar dicha violación.

En ese tenor, a efecto de restituir a la actora en su derecho político electoral indebidamente conculcado, el cual es inherente al cargo como *** **, lo procedente es **revocar**

8 Documental pública visible en la foja 207 del expediente en que se actúa, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba plena en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



parcialmente el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, para la asignación de Regidurías y designación de Comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** **

***, Oaxaca, para el periodo Legal 2022-2024, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, **únicamente el punto “OCTAVO” del orden del día, respecto a la persona que preside la** *** **

***, a efecto de que sea *** ***, **en su calidad de** *** **

***, sea quien presida dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

6.2. Es inexistente la violencia política en razón de género alegada por la actora, por no actualizarse el elemento de género

Respecto a la violencia política por razón de género alegada por la actora en contra del Presidente Municipal, por la presunta invisibilización y discriminación ejercida en su contra por el simple hecho de ser mujer, es **infundada** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se precisa que la *Sala Superior* respecto a la Violencia Política en Razón de Género, establece que se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su **derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el

derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*⁹, considera como actos constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

⁹ Consultable en [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)



- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro



VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁰.

Dicho lo anterior, así como de lo expuesto con anterioridad, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, verificar que los actos señalados se ajusten al citado *test*.

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de *** ** del Ayuntamiento.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos son imputados al Presidente Municipal (superior jerárquico) e integrantes de cabildo del *Municipio*, como servidores públicos del Estado.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, debido a que la obstaculización del cargo analizada relativa a la omisión de dejarla presidir la *** ** , por corresponder a la materia a su cargo es simbólica, pues aun conociendo la Ley, omitió proponer a la actora para presidir dicha comisión.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Se cumple, porque en el cuerpo de la presente determinación, quedó acreditada una obstrucción al cargo de la actora, como ***

*** ** del *Municipio*.

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque la omisión realizada por el presidente municipal, si bien es cierto de alguna manera llegaron a obstruir el ejercicio del cargo, lo cierto es que de ninguna forma se logra advertir o acreditar que estas se hayan perpetrado, por una condición de género, pues no se acredita un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer.

En ese tenor, este Tribunal considera que en el caso concreto **no se actualizan los cinco elementos**, contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, en específico el elemento de género, para determinar Violencia Política en Razón de Género, toda vez que la actora únicamente alegó que al no haber sido tomada en cuenta para Presidir la ***** *** *****, la invisibilizan y obstruyen el ejercicio pleno de sus derechos político electorales en su calidad de Regidora dentro del Ayuntamiento, sin embargo, tal situación aun de haber resultado fundada, este Tribunal no visualiza un trato discriminatorio o diferenciado por el simple hecho de ser mujer, es decir, que se advierta el elemento de género.

Pues se resalta que, del contenido del acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós, por medio del cual entre otras cosas se designaron las Comisiones del Ayuntamiento, se puede apreciar que la actora estuvo presente, y que en ningún momento se realizaron manifestaciones discriminatorias o denigrantes a su persona por el simple hecho de ser mujer.

Además, porque también se advierte que a pesar de no proponerla para presidir la ***** *** ***** (lo cual ya se razono fue incorrecto), lo cierto es también que la actora fue propuesta para ser integrante de dicha comisión, así como integrante de las *******

***** *****



Por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio, ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

Pues en autos no existe elemento objetivo alguno, más que los hechos narrados por la actora, siendo insuficientes para acreditar que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer o la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que las autoridades responsables se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, se concluye que si bien se acreditó una obstaculización al cargo, lo cierto también es que no quedó demostrado la existencia del elemento género, el cual es indispensable para acreditar la violencia política por razón de género alegada de conformidad con lo establecido por el test de la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en la temática estudiada en esta sentencia, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás**

actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. EFECTOS

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, se precisan los siguientes efectos:

I. Se revoca parcialmente el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, para la asignación de Regidurías y designación de Comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo Legal 2022-2024, de fecha uno de enero de dos mil veintidós, **únicamente el punto “OCTAVO” del orden del día, respecto a la persona que preside la *** ***,** sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dicha función la integración pasada.

II. Se ordena al Presidente Municipal de * ***, Oaxaca**, que en **un plazo no mayor a tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, convoque a una Sesión de Cabildo, donde se agregara un punto al orden del día cuyo objetivo será la **integración de *** ***, como Presidenta de la *** ***,** así como la designación del concejal que cubrirá el puesto que ocupaba dicha ***** ***, en la referida Comisión.**

Una vez hecho lo anterior, deberá **hacer del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten**, bajo **apercibimiento**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, ello con fundamento en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, **apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.**



9. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, de conformidad con lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión esgrimida por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el considerando **6.1.** del fallo.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a las responsables, por lo razonado en el considerando **6.2.** de la presente determinación.

CUARTO. Se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, cumpla con el apartado de **EFFECTOS** de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda a las partes, así como a la Unidad de Transparencia de este Tribunal; y en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

¹¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹² En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de marzo del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/789/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/24/2023**.